

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 12 de julio de 2021, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente proceso de Exoneración de Alimentos, para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: EXONERACION DE ALIMENTOS. RADICACION No: 19001-31-10-001- 2021 00209-00

AUTO No: 659.

El señor JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con la CC No 77.186.179, a través de apoderado Judicial impetra demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS en contra del señor JOHAN ANDRES GUAL URBANO, mayor de edad y residente en Madrid- España.

De la atenta lectura de la demanda y anexos se observa que presenta falencias que impiden su admisión, a saber:

1. El poder allegado no es suficiente, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C.G del Proceso, esta conferido para homologar el acuerdo pactado por el demandante con su hijo JOHAN ANDRES GUAL URBANO, y la demanda se dirige a la señora JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN – CAUCA, para que se exonere de la cuota alimentaria regulada a cargo del señor JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, sin precisar que cuota está vigente y por cuenta de que Juzgado.
2. Según lo narrado en el hecho 4º de la demanda existe un acuerdo extraprocesal modificando la cuota fijada por este despacho, lo que significa que la obligación contenida en la Sentencia No 007 de enero 25 de 2012, ya fue modificada por el acuerdo privado entre ellos alcanzado, debiendo entonces solicitar alimentante y alimentario el levantamiento de las medidas cautelares, evitando así un desgaste procesal innecesario.
3. Las pretensiones de la demanda deben ser claras, en el sentido de precisar que cuota alimentaria se pretende exonerar, lo que debe ser congruente con el poder conferido.
4. Llama la atención cuando en el acápite de notificaciones el apoderado expresa que la parte actora se notifique a través de su poderdante, teniendo en cuenta que debe notificarse en la dirección que corresponda al demandado.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82-4 y artículo 90 del código general del proceso, se inadmitirá, concediéndole a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de inadmisión. En virtud de lo anterior

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderado Judicial, por el señor JOHNATTAM GUAL BASTIDAS, en contra del señor JOHAN ANDRES GUAL URBANO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e989ab72062b8099bb88105386a8eedd9746d4701209dcf61b989d8f8781e**
Documento generado en 14/07/2021 03:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>